



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué- Tolima, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) del día primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación LifeSize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2022-00238-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **ALVARO TOVAR GRIMALDO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 11 de diciembre de 2023.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se les solicitó a las partes que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los enseñaran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas para notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: INGRID DANIELA ZUÑIGA MOSQUERA, C.C. 1.110.533.442 de Ibagué- Tolima y T.P. 289.984 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Carrera 7 No. 60-19 Oficina 207 Edificio Distrito 60 de Ibagué- Tolima. Tel. 3214989151. Correo electrónico: <mailto:robertdanna96@gmail.com> danige-15@hotmail.com.

Parte Demandada:

Apoderado Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, C.C. No. 1.018.448.075 de Bogotá D.C. y T.P. No. 326.858 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Calle 72 No. 10-03 de Bogotá D.C. Tel: xxxxxx. Correo Electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co o notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co o notjudicial@fiduprevisora.com.co mailto:t_jflorez@fiduprevisora.com.co

No se hizo presente.

Apoderada Departamento del Tolima: LITZA MARYURI BELTRÁN BELTRÁN, C.C. No. 65.780.011 de Ibagué- Tolima y T.P. No. 137.616 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Carrera 3 entre Calles 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, Oficina de Asuntos Jurídicos, Piso 10 de Ibagué- Tolima. Tel: xxxxx. Correo Electrónico: litzabeltran@gmail.com <mailto:carolinarestrepogon@gmail.com> o notificaciones.judiciales@tolima.gov.co.

No se hizo presente.

Ministerio Público:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

AUTO: En atención a la no comparecencia a la diligencia de los apoderados de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento del Tolima, se les concedió el término de tres (3) días para que justificaran su inasistencia, so pena de ser acreedores a las sanciones de ley. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Se efectuó un control de legalidad y, previo traslado a las partes se indicó que, ante la inexistencia de vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, el Despacho tenía por saneado el procedimiento y se daba por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se indicó que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **decisión que se notificó en estrados.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para dicho efecto, el despacho manifestó que haría un recuento de las pretensiones, de los hechos relevantes que sustentaban las mismas, así como de los argumentos de defensa, para seguidamente plantear el problema jurídico que sería resuelto en el sub lite, así:

“

• **PRETENSIONES:**

En lo que respecta a las pretensiones, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos producto de las peticiones simultaneas presentadas el día 05 de noviembre de 2021, por medio de los cuales, la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima- Secretaría de Educación, negaron el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el parágrafo único del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, al docente Álvaro Tovar Grimaldo debido a que vulnera la normatividad en que debía fundarse.
2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, las Entidades demandadas accedan a reconocer y pagar a favor del demandante, la sanción moratoria por valor de \$12.063.763, equivalentes a 109 días de salario, desde el 04 de junio de 2021, fecha en que se debió efectuar el pago de la prestación, hasta el 22 de septiembre de 2021, fecha en que se materializó el pago de las cesantías.

3. Que se reconozcan intereses moratorios sobre los dineros que se adeudan.
4. Que las sumas a pagar sean debidamente indexadas.
5. Que se condene en costas a la Entidad accionada.
6. Que el cumplimiento de la sentencia se haga en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **HECHOS:**

Luego de revisar la demanda, se tienen como **hechos relevantes** los siguientes:

1. Que el demandante solicitó el 26 de febrero de 2021 al FOMAG a través de la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.
2. Que la Secretaría de Educación Departamental del Tolima a través de correo electrónico dando respuesta a la petición elevada por el demandante indicó que, al realizar el proceso de radicación en la plataforma ONBASE la misma no lo permitía por aparecer que el docente tiene pendiente una solicitud de cesantía parcial, por lo cual se realizó la devolución de la documentación.
3. Que el demandante presentó acción de tutela, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta ciudad, el cual, a través de sentencia del 24 de marzo de 2021, concedió la protección de los derechos fundamentales del demandante y ordenó a la Secretaría de Educación Departamental del Tolima que en colaboración con la firma que maneja la plataforma digital ON BASE, procedieran a rectificar y actualizar la información contenida en la plataforma digital respecto al demandante.
4. Que a través de la Resolución No. 2308 del 23 de junio de 2021, las Entidades demandadas reconocieron cesantías parciales a favor del demandante, en cuantía de \$12.000.000.
5. Que la prestación no se pagó al demandante dentro del término legal.
6. Que el 05 de noviembre de 2021, el demandante presentó reclamación administrativa ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima- Secretaría de Educación, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización por la mora en el pago de las cesantías parciales.
7. Que transcurridos diez (10) meses desde la presentación de la anterior petición, las Entidades demandadas guardaron silencio, configurándose el silencio administrativo negativo de que trata el artículo 83 del C.P.A. y de lo C.A.
8. Que el Ministerio de Educación Nacional a través de radicado No. 2021-EE- 367342 del 08 de noviembre de 2021, remitió la petición por competencia a la Fiduprevisora. ”

En este estado de la diligencia el Despacho preguntó a la persona que se encontraba conectada bajo el nombre de Manuel López, a qué obedecía su presencia, frente a lo cual manifestó que lo hacía en representación de la demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que la suscrita le informó que minutos antes de la audiencia había revisado y no había observado ninguna

novedad, y el abogado manifestó que había radicado el poder el día de ayer en la ventanilla virtual. En atención a esto, se suspendió la audiencia para verificar dicha situación y se le solicitó al abogado que hiciera lo mismo. No obstante, como quiera que el Despacho confirmó que no se había radicado poder ni por la ventanilla virtual ni por el correo del juzgado, decidió continuar con la audiencia, así:

“

- **CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

- **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

Manifestó que se opone a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condenas, tanto principales como subsidiarias, contenidas en la demanda, por carecer de fundamentos de derecho y solicita que en la sentencia de fondo se exonere de toda responsabilidad a la entidad que representa y se declaren probadas todas y cada una de las excepciones de mérito propuestas.

En relación con los supuestos fácticos de la demanda manifiesta que los hechos 1, 2 y 6 no son hechos; que los hechos 3, 5 y 7 no le constan y que el hecho 4 es cierto.

Señala que en el caso objeto de la Litis, el ente territorial se extralimitó en expedir el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía, configurándose la responsabilidad del pago de sanción mora en cabeza de la Entidad territorial.

Formuló como excepciones las que denominó *falta de legitimidad por pasiva, caducidad y prescripción*.

- **Departamento del Tolima- Secretaría de Educación y Cultura Departamental:**

La apoderada del Departamento del Tolima se opuso a todas y cada una de las pretensiones planeadas por la parte actora.

En relación con los supuestos fácticos de la demanda indicó que acepta los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11 y 12; en relación con los hechos 6 y 8 indica que deberán ser probados y frente al hecho 7 indica que el personal docente se encuentra regulado por un régimen excepcional.

Precisa que la Secretaría de Educación Departamental del Tolima al realizar un reconocimiento de cesantías de un docente lo hace en ejercicio de una función delegada por el Ministerio de Educación Nacional y no como una función propia, pues no goza de autonomía para el reconocimiento de derechos y prestaciones.

Solicita que en caso de llegar a encontrar configurada la alegada mora y considerar procedente la condena al reconocimiento y pago de la misma, se dirijan las órdenes a que haya lugar contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que la Administración Departamental no está legitimada para responder económicamente, con ocasión de actos administrativos que fueron expedidos en representación de la Nación – Ministerio de Educación y sobre los cuales no goza de autonomía, potísima razón ésta para que se considere la posibilidad de no afectar el patrimonio del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA para el pago de la eventual condena.

Formuló como excepciones las que denominó *improcedencia pago sanción moratoria con recursos del Departamento del Tolima considerando las actuaciones de la Gobernación y fechas de remisión de los actos.*

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Expuestas las pretensiones, los hechos que las fundamentan y los fundamentos de defensa expuestos por las Entidades demandadas, para el despacho el problema jurídico a resolver en el sub lite es el siguiente:

Determinar si el demandante en calidad de docente, tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si, por el contrario, los actos administrativos acusados que negaron esta pretensión se encuentran ajustados a derecho.”

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de debate, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, el litigio quedó fijado en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

El Despacho sostuvo que, ante la inasistencia a la diligencia de apoderados acreditados en representación del extremo pasivo, declaraba fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a que no fueron solicitadas medidas cautelares, se declaró precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

“PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- 1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN.**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles en el archivo denominado “13_ED_EXPEDIENTE_009DEMANDAALVAROTOVA” del índice 25 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

- 1. DOCUMENTAL SOLICITADA**

DECRÉTESE la documental solicitada, tendiente a obtener que se requiera a la Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas por el señor Álvaro Tovar Grimaldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.887.816 de Chaparral- Tolima.

Para el efecto se concede a la Entidad un término de diez (10) días para aportar la documental requerida, contados a partir de la fecha de recibido de la correspondiente comunicación. Por Secretaría Oficiese.

- **Departamento del Tolima- Secretaría de Educación y Cultura:**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, el expediente administrativo allegado por la Entidad demandada, visible en el índice 39 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.”

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

AUTO: Atendiendo a que en el presente asunto sólo hay pruebas documentales y con la anuencia de las partes, el despacho dispuso que, una vez allegada la prueba documental decretada se procedería a su incorporación y traslado, a través de auto separado. Igualmente, que, si no se presentaba ninguna objeción, a través de auto se correría traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, sin perjuicio de la intervención del Delegado del Ministerio Público. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

La presente audiencia se dio por terminada a las tres y veinte de la tarde (03:20 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el aplicativo Samai.



**INES ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b78ce2cb-8171-47fe-8fcc-a177385004d5?vcpubtoken=7df8d519-cb80-4f22-bdc5-f69a9c5d8781>